



Número Único 110016000015201309178-00
Ubicación 16263
Condenado JEISON TREJOS CALA
C.C # 1024552117

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000015201309178-00
Ubicación 16263
Condenado JEISON TREJOS CALA
C.C # 1024552117

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2013-09178-00 (NI 16263)
Condenado	: JEISON TREJOS CALA
Identificación	: 1024552117
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION Y LIBERTAD.CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JEISON TREJOS CALA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la pena acopiada y redosificada de doscientos seis (206) meses y veintiséis (26) días de prisión que, por los delitos de tentativa de homicidio agravado y hurtos calificados agravados, impuso a **JEISON TREJOS CALA** este Juzgado en providencia del 20 de marzo de 2018, cuando redosificó y acumuló las sanciones irrogadas por los Juzgados 6° y 29 Penales municipales de Conocimiento de esta urbe en sentencias de 24 de enero y 5 de agosto de 2014, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el prenombrado estuvo privado de la libertad los días 9 y 10 de marzo de 2013 (CUI 2013-80280), desde el 10 de agosto de 2013 hasta la fecha (CUI 2013-09178) y, a su favor se ha reconocido la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
26-12-2014	00	06
20-03-2015	01	10

29-05-2015	01	08
05-02-2016	02	17
19-07-2016	02	18
11-08-2016	01	09
18-11-2016	01	10
15-06-2017	01	10
08-07-2017	01	08
09-02-2018	02	15
29-06-2018	00	15
22-08-2018	00	20
12-03-2019	00	10
05-08-2019	00	11
19-10-2020	00	10
15-07-2021	01	18
TOTAL	19	15

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-02875 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 330 del 7 de abril hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de

1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18215635	Abril a Junio de 2021	120 ¹ estudio	20	10 días
18304902	Julio a Septiembre de 2021	246 ² estudio	41	20.5 días
18366281	Octubre a Diciembre de 2021	252 ³ estudio	42	21 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JEISON TREJOS CALA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y dos (52) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** por concepto de estudio.

¹ Se relacionaron 0 horas de estudio de los meses de mayo y junio de 2021 con calificación deficiente.

² Se relacionaron 0 horas de estudio del mes de septiembre de 2021 con calificación deficiente.

³ Se relacionaron 0 horas de estudio del mes de octubre de 2021 con calificación deficiente.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 330 de 7 de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **TREJOS CALA** descuenta pena acopiada y redosificada de doscientos seis (206) meses y veintiséis (26) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento veinticuatro (124) meses y cuatro (4) días.**

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 9 y 10 de marzo de 2013, desde el 10 de agosto de 2013 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de diecinueve (19) meses y quince (15) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS,** lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2013	04	24
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	18
FÍSICO	105	12
REDENCIONES	19	15
TOTAL	124	27

De ahí que **JEISON TREJOS CALA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el prenombrado manifestó tenerlo en la calle 78 Sur número 18-75 de Bogotá en donde habita su núcleo familiar hace dieciocho (18) años y para probar su dicho allegó certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Bogotá Sur II Sector, así como cartas de recomendación que corroboraron su información y lo catalogaron como una persona "*amable y sociable*", entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **JEISON TRJOS CALA** pagó los diez (10) smlmv que fue condenado a pagar en decisión del 7 de marzo de 2016 por concepto de perjuicios morales a la víctima de la tentativa del homicidio, el señor Víctor Figueredo Londoño, de manera pues que no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial.

Al tenor literal:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JEISON TREJOS CALA CON CC 1.024.552.117** al pago de **PERJUICIOS MORALES** en cuantía de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** como monto de perjuicios morales a favor de **VÍCTOR FIGUEREDO LONDOÑO CON CC 1.033.721.283** en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas al señor **JEISON TREJOS CALA CON CC 1.024.552.117** ni al incidentante.

TERCERO: Conceder un plazo de un (1) año a partir de la ejecutoria de este fallo para el pago de la condena impuesta.

Importa acotar que se venció el término concedido por el Juzgado Fallador sin que el penado acreditara el pago de la carga crematística y tampoco formuló una propuesta de pago a la víctima de acuerdo a su capacidad económica que diera muestra de su arrepentimiento y la intención sería por repararlos, máxime si se tiene en cuenta que han pasado más de ocho (8) años desde la comisión del delito a la fecha y seis (6) años a partir de la aludida decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **JEISON TREJOS CALA**

dentro del expediente 2012-05241 fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual firmó acta de compromisos el 18 de agosto de 2012 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, empero, el 10 de agosto de 2013 cometió del punible que aquí se ejecuta lo que permitió a esta Agencia Judicial rescindiera el subrogado por incumplimiento de las obligaciones contraídas al suscribir el acta de compromiso.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se niega a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la Judicatura cuando lo agració con la excarcelación condicional.

La constante incursión de **TREJOS CALA** en conductas delictivas, aun estando en periodo de prueba, son una muestra clara que se trata de una persona que representa peligro para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

En efecto, poco o nada le importó al fulminado haber sido condenado dentro del proceso 2012-01992 por el delito de hurto calificado cometido el 1 de mayo de 2012, para luego, el 25 de mayo de 2012 CUI 2012-05241, 9 de marzo de 2013 CUI 2013-80280 y 18 de marzo de 2013 CUI 2013-09178, continuar con su comportamiento al margen de la ley, lo que lo convierte en una persona proclive a la comisión de conductas tal y como lo muestran las distintas sentencias condenatorias que existen en su haber delictivo:

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600002320120524100	1024552117	JEISON - TREJOS CALA	JOSE HONORIO BARBOSA CUBILLOS	0001
11001600071420120199200	1024552117	JEISON - TREJOS CALA	JEAN MARIE KLINGER MARTINEZ	0001
11001600001520130917800	1024552117	JEISON - TREJOS CALA	HERNANDO BELTRAN	0001
11001600002320138028000	1024552117	JEISON - TREJOS CALA	JOSUE FRANCISCO BARRERA ABELLA	0020

Es así que, el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en libertad y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de ocho (8) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «alta».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, continúa en la fase Alta de seguridad, cuando debía haber pasado a la fase de «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, donde el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que viene evolucionando en su proceso de resocialización.

Adicional a lo señalado, el penado aún cuando le fue asignada actividad que le ha permitido descontar a su condena, tampoco ha sido consecuente pues pese a haberle sido asignada actividad de estudio en CLEI IV, en los últimos periodos de mayo a junio de 2021 y octubre a septiembre de 2021 esa actividad fue calificada de deficiente, lo que denota su falta de compromiso y seriedad frente a dicha actividad, más aún si se tiene en cuenta la gran dificultad y falta de oportunidades para la asignación de actividades para la población carcelaria.

Y por último, frente a la valoración de la conducta punible, como requisito exigido en el artículo 64, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a dicha valoración y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la

responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **JEISON TREJOS CALA**, dada la aceptación de cargos en audiencia de imputación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conductas por las que fue condenado **JEISON TREJOS CALA** son altamente censurables, en tanto no solo afectó el bien jurídico como el patrimonio económico sino que también amenazó el de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos atentó contra la vida de un conciudadano bajo un motivo injustificable, quien gracias a la atención médica que recibió no falleció, pues *“se trató de una lesión grave que puso en peligro la vida del paciente...Sic”*.

Recordemos que **TREJOS CALA** se valió de un arma corto punzante para atacar al señor Víctor Figueredo quien estaba acompañando de su hijo y apoderarse de sus pertenencias.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada

carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **JEISON TREJOS CALA** no ha reparado el daño ocasionado, tampoco ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Modelo»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

3. Cuestión final

Vista la petición del penado en torno a que se declare la insolvencia económica, el Juzgado lo requiere para que aclare si lo deprecó

respecto de la condena en perjuicios, pues el memorial no ofreció información alguna que soportara la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JEISON TREJOS CALA** en **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JEISON TREJOS CALA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo», donde se encuentra recluso **JEISON TREJOS CALA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Estado
En la Fecha **30 JUN 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia **30 JUN 2022**
La Secretaria

Firmado Por:


Norte Indómito
Gobierno Superior de la Indómitura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

JUEZ NOTIFICACIONES

Juzgado De: **Circuito**

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., **25/05/2022** HORA: **10:51**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Jeison Trejos**

363165

ANGIELLA
DARILAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f62b2ee656eff41b2fda8c1c605027289e79d801d2f308fb1e04b308bdde5c

Documento generado en 19/05/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.


Vie 27/05/2022 15:35

 Responder  Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.


Vie 27/05/2022 15:35

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL NI 16263-01

Enviados: viernes, 27 de mayo de 2022 15:02:50 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 27 de mayo de 2022 15:35:50 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook


Vie 27/05/2022 15:02

 RV: RECURSO DE APELACIÓN A L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL NI 16263-01

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.


Vie 27/05/2022 15:02

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 14:36

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: hector alvaro silva <hectoralvarosilva@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 2:25 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

JEISON TREJOS CALA, de condiciones civiles y personales ampliamente conocidas dentro del proceso de la referencia y obrando en mi propio nombre y en uso de los derechos que me facultan el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes sobre el particular muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de APELAR LA DECISIÓN DE LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL y basado en lo siguiente.

La demanda comienza reconociendo que la expresión "previa valoración de la conducta punible conferida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 pero modificada en aquella oportunidad por el artículo 5 de la ley 890 de 2004 fue objetó de decisión por parte de la corte constitucional de la sentencia C- 194 de 2005, la corte analiza la disposición que modifica el artículo 64 del c.p y NO opera cosa juzgada material porque la disposición normativa objeto del análisis en dicha oportunidad era diferente a la que ahora se demanda. La disposición objeto de la decisión en la sentencia C- 194 de 2005 rezaba:

El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado previa valoración de la conducta punible.

En tanto, la disposición objeto de la presente demanda dispone;

"El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional".

En la anterior disposición se refería podrá y en la nueva disposición el juez previa valoración de la conducta punible CONCEDERÁ la libertad condicional al condenado.

Es preciso identificar estas expresiones gramaticales para poder conceder el beneficio petitionado en la solicitud de la libertad condicional.

Así las cosas, ruego a su señoría tener en cuenta este aspecto para conceder mi libertad condicional.

ATENTAMENTE.

JEISON TREJOS CALA

CC. 1.024.552.117

Correo electrónico hectoralvarosilva@gmail.com